

### RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.IP.2635/2019** 

#### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.2635/2019, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

# ÍNDICE

GLOSARIO					2
ANTECEDENTES					3
CONSIDERANDOS					11
I. COMPETENCIA					11
II. PROCEDENCIA					11
a) Forma					11
b) Oportunidad					12
c) Improcedencia					12
c.1) Contexto					13
c.2) Síntesis recurrente	de	agravios	de	la	14

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.



respuesta



c.3)

Estudio

de

complementaria III. ESTUDIO DE FONDO					
a) Contex	cto	22			
b) Manife	staciones del Sujeto Obligado	22			
c) Síntesi	s de agravios del recurrente	23			
d) Estudio	o del agravio	25			
IV RESUELVE		32			
GLOSARIO					
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad México	de			
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Un Mexicanos	idos			
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Inst de Acceso a la Información Púb Protección de Datos Personales Rendición de Cuentas de la Ciudad México	lica, y			
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a Información y Protección de D Personales	la atos			
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a Información Pública, Protección de D Personales y Rendición de Cuentas d Ciudad de México	atos			
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición Cuentas de la Ciudad de México	la de			
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Aco a la Información Pública	ceso			



Sujeto Obligado o Procuraduría Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veintidós de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente

presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el

número de folio 0113000263519, a través del cual, requirió lo siguiente:

• El tabulador de sueldos y catálogo de puestos para la Procuraduría

General de Justicia de la Ciudad de México Ministerio Público, Programa

de Moralización, Regularización y Profesionalización de 1995 a la fecha,

de manera precisa por año.

II. El once de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico

INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó los siguientes oficios, que

contuvieron la respuesta siguiente:

Oficio 700.I/DAJAPE/00451/2019, suscrito por la Directora de Apoyo

Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía

Mayor con la Unidad de Transparencia, a través del cual informó que a la

Procuraduría corresponde el despacho de los asuntos que al Ministerio

Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

demás disposiciones legales aplicables, tal como lo dispone la Ley Orgánica

deposition regards apricables, tai serile is disposite in Esy engarised

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; asimismo prevé

que atañe a la Oficialía Mayor de ese Sujeto Obligado, el manejo y

info

supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros, así como en materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría.

En ese sentido, requirió a la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribuciones y competencia detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud.

Derivado de lo anterior, el Subdirector y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, emitió el oficio SEA702/01269/2019, el cual se adjunta.

De conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia, en el sentido de "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados... y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que dicha unidad administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA".

 Oficio SEA702/01269/2019, suscrito por el Subdirector y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, por medio del cual informó que, con fundamento en el artículo

info

tercero del Acuerdo por el que se establecen la guardia y custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, publicado el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación, así como en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 56 inciso h del Código Fiscal del Distrito Federal, proporcionó la "Tabla de estímulos de los puestos sustantivos 2014, profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio (montos brutos mensuales)", en virtud de ser la tabla vigente.

**III.** El veinticuatro de junio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

• La respuesta resulta indebidamente fundada y motivada, y por tanto, violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de todas aquellas disposiciones que regulan la debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por las autoridades administrativas, tales como la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículo 6, fracción VIII, y artículo 234, fracciones XII y XIII, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, en virtud de que el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guardia y custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental", así como los artículos 30 del Código Fiscal de la Federación, y 56 inciso h del Código Fiscal del Distrito Federal, aprecia dos incongruencias por parte del Sujeto Obligado:

info

En primer lugar, las citadas disposiciones se refieren expresamente a archivos contables, los cuales difieren por completo de lo solicitado, no obstante la autoridad erróneamente hace referencia a la contabilidad gubernamental, ya que los Tabuladores de Sueldos solicitados no encuadran en dicha concepción de contabilidad, pues no se tratan de operaciones financieras dentro de una entidad, y se está en presencia de un documento que incluso conforme al artículo 127 Constitucional, en relación con el 122, que debe formar parte del Presupuesto de Egresos,

En consecuencia, resulta incongruente que el Sujeto Obligado funde y motive su respuesta en un acuerdo que no resulta aplicable.

en el presente caso de la Ciudad de México.

Por otra parte, por lo que respecta a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y del Código Fiscal del Distrito Federal, en las que el Sujeto Obligado fundó su respuesta, de la misma manera resulta indebida dicha fundamentación, pues de la simple lectura a las disposiciones aludidas, es posible apreciar que se refieren y regulan exclusivamente situaciones obligatorias para las personas o particulares, más no para la autoridad.

En consecuencia, la pretensión de la autoridad de actuar con facultades que no le aplican o que pretende aplicar por analogía resulta infundado y motivado, aunado a que no señaló motivo alguno expresando las razones de aplicación de las citadas disposiciones tanto legales como administrativas.

En todo caso, debió orientar sobre la manera de conseguir la información

o indicar ante qué autoridad, de conformidad con la Ley de

Transparencia, por tratarse de información que en su momento formó

parte del presupuesto de egresos, no obstante, no brindó la información

de a qué autoridad debe pedirla, siendo el Sujeto Obligado el conocedor

de la manera en que se puede conseguir dicha información.

IV. Por acuerdo del tres de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de

turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de

revisión RR.IP.2635/2019, el cual tuvo por radicado para los efectos legales

conducentes.

Ainfo

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53

fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a

trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III,

de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del

recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas

que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El seis de agosto, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia.

copia de una respuesta complementaria notificada por el Sujeto Obligado a la

parte recurrente, contenida en las siguientes documentales:

info

• Oficio 110/5468/19-08, del seis de agosto, suscrito por la Directora de la

Unidad de Transparencia, en virtud del cual, hizo del conocimiento que,

mediante los oficios 700.I/DAJAPE/00816/2019 y SEA702/01942/2019, se

emite una respuesta complementaria.

Por otra parte, informó que respecto de la información requerida de los años

1995 a 2014, éste puede obrar en los archivos de la Secretaría de

Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que, de acuerdo a

lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, sugirió a la

recurrente solicitar la información de su interés a dicha Secretaría, para tal

efecto, proporcionó los datos de contacto respectivos.

• Oficio 700.I/DAJAPE/00816/2019, del primero de agosto, suscrito por la

Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace

de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia, por medio del cual

señaló que, requirió la información a la Dirección General de Recursos

Humanos de la Oficialía Mayor, para que, diera respuesta a la solicitud, por

lo que, derivado de lo anterior, dicha Dirección emitió el oficio

SEA702/01942/2019, mismo que adjunta al presente.

Oficio SEA702/01942/2019, del veinticuatro de julio, suscrito por la

Subdirectora y Enlace de Transparencia de la Dirección General de

Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, a través del cual, proporcionó los

"Tabuladores de sueldos y catálogo de puestos para la Procuraduría

General de Justicia de la Ciudad de México Ministerio Público (Programa de

hinfo

Moralización, Regularización y Profesionalización)", para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Respecto al Tabulador del ejercicio 2019, informó que la Subsecretaría de Capital Humano y Administración dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la fecha no ha emitido los Tabuladores correspondientes a la Rama Ministerial.

De igual forma, hizo mención que la Dirección General de Recursos Humanos no tiene la obligación de resguardar documentación por un periodo máximo de cinco años, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, sugirió a la recurrente dirigir su solicitud ante el ente emisor de los tabuladores de sueldos, es decir, a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, adjuntó impresión del correo electrónico del seis de octubre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

**VI.** El siete de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio 110/5506/19-08, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual expresó alegatos, en los siguientes términos:

El agravio principal de la recurrente y que le causa la respuesta emitida es "...la respuesta a la solicitud en cuestión resulta indebidamente fundada y motivada...", al respecto señaló que la normatividad referida es aplicable a la autoridad y no de manera exclusiva a los particulares, como lo refiere la recurrente, ya que el "Acuerdo por el que se establecen"

Ainfo

los lineamientos a que se sujetara la guarda, custodia y plazo de conservación del archivo contable gubernamental", señala que el archivo contable gubernamental se integra con la documentación original e información de las dependencias y entidades de la administración pública federal, respecto de los ingresos y gasto públicos o autorizaciones de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, mediante oficios 110/5468/19-08,
 700.I/DAJAPE/00816/2019 y SEA702/01942/2019, y anexos, se remitió

una respuesta complementaria a la solicitud de información.

VII. Mediante acuerdo del trece de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y haciendo del

conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de



revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación", se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de

info

inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la

respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor

probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

1.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado

que la respuesta impugnada fue notificada el once de junio, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de junio al dos de

julio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el

veinticuatro de junio, es decir, al noveno día hábil del cómputo del plazo legal

de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que

el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010,

Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Ainfo

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido

por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.

En tal virtud, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la

emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que, podría

actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249,

fracción II de la Ley de Transparencia.

De acuerdo con el precepto legal referido, procede el sobreseimiento del

recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los

efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad

de la parte inconforme.

Al respecto, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que

refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la

parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a

la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria, de la

siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La recurrente solicitó lo siguiente:

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988.

info

El tabulador de sueldos y catálogo de puestos para la Procuraduría

General de Justicia de la Ciudad de México Ministerio Público, Programa

de Moralización, Regularización y Profesionalización de 1995 a la fecha,

de manera precisa por año.

c.2) Síntesis de agravios de la recurrente. La recurrente expresó las

siguientes inconformidades:

• La respuesta resulta indebidamente fundada y motivada, y por tanto,

violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de todas

aquellas disposiciones que regulan la debida fundamentación y

motivación de los actos emitidos por las autoridades administrativas,

tales como la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,

artículo 6, fracción VIII, y artículo 234, fracciones XII y XIII, de la Ley de

Transparencia.

Lo anterior, en virtud de que el "Acuerdo por el que se establecen los

lineamientos a que se sujetará la guardia y custodia y plazo de

conservación del Archivo Contable Gubernamental", así como los

artículos 30 del Código Fiscal de la Federación, y 56 inciso h del Código

Fiscal del Distrito Federal, aprecia dos incongruencias por parte del

Sujeto Obligado:

En primer lugar, las citadas disposiciones se refieren expresamente a

archivos contables, los cuales difieren por completo de lo solicitado, no

obstante la autoridad erróneamente hace referencia a la contabilidad

gubernamental, ya que los Tabuladores de Sueldos solicitados no

Ainfo

encuadran en dicha concepción de contabilidad, pues no se tratan de

operaciones financieras dentro de una entidad, y se está en presencia de

un documento que incluso conforme al artículo 127 Constitucional, en

relación con el 122, que debe formar parte del Presupuesto de Egresos,

en el presente caso de la Ciudad de México.

En consecuencia, resulta incongruente que el Sujeto Obligado funde y

motive su respuesta en un acuerdo que no resulta aplicable.

Por otra parte, por lo que respecta a las disposiciones del Código Fiscal

de la Federación y del Código Fiscal del Distrito Federal, en las que el

Sujeto Obligado fundó su respuesta, de la misma manera resulta

indebida dicha fundamentación, pues de la simple lectura a las

disposiciones aludidas, es posible apreciar que se refieren y regulan

exclusivamente situaciones obligatorias para las personas o particulares,

más no para la autoridad.

En consecuencia, la pretensión de la autoridad de actuar con facultades

que no le aplican o que pretende aplicar por analogía resulta infundado y

motivado, aunado a que no señaló motivo alguno expresando las

razones de aplicación de las citadas disposiciones tanto legales como

administrativas.

En todo caso, debió orientar sobre la manera de conseguir la información

o indicar ante qué autoridad, de conformidad con la Ley de

Transparencia, por tratarse de información que en su momento formó

parte del presupuesto de egresos, no obstante, no brindó la información

Ainfo

de a qué autoridad debe pedirla, siendo el Sujeto Obligado el conocedor

de la manera en que se puede conseguir dicha información.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez admitido el recurso

de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo

que, del contraste hecho entre ésta y lo solicitado, se desprende lo siguiente:

Es posible dar por atendido lo solicitado para los años 2015, 2016, 2017 y

2018, toda vez que, el Sujeto Obligado proporcionó los Tabuladores de

Sueldos y Catálogo de Puestos para la Procuraduría General de Justicia de la

Ciudad de México Ministerio Público (Programa de Moralización,

Regularización y Profesionalización), tal como fue solicitado.

Respecto al año 2019 indicó que la Subsecretaría de Capital Humano y

Administración dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la

Ciudad de México, a la fecha de la respuesta no ha emitido los Tabuladores

correspondientes a la Rama Ministerial, respuesta que se estima apegada a

derecho, toda vez que, los tabuladores de sueldos son emitidos en virtud de

modificaciones que sufran los sueldos o los puestos.

Por cuanto hace a la información solicitada para los años de 1995 a 2014, la

respuesta no brindó certeza jurídica, toda vez que, indicó a la recurrente que

presentara su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, sin

exponer de forma fundada y motivada dicha determinación, sino únicamente

señalar que es la autoridad que emite los tabuladores.

hinfo

Aunado a lo anterior, no basta con la sugerencia hecha a la recurrente para dar

por válida la actuación del Sujeto Obligado, ya que, lo procedente era que, de

conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, remitiera vía

correo electrónico institucional la solicitud ante Secretaría de Administración y

Finanzas, y así garantizar el derecho de acceso a la información, lo cual no

aconteció.

Asimismo, señaló que con fundamento en el "Acuerdo por el que se establecen

los lineamientos a que se sujetará la guardia y custodia y plazo de

conservación del Archivo Contable Gubernamental", así como los artículos 30

del Código Fiscal de la Federación, y 56 inciso h del Código Fiscal del Distrito

Federal, no tiene la obligación de resquardar la información por un período de

cinco años.

Al respecto, y una vez revisada la normatividad aludida, se entiende que el

Sujeto Obligado quiso decir, es que sólo tiene la obligación de resguardar la

información solicitada por un período de cinco años, sin embargo, ello no es

así, por las siguientes razones:

El "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la

quardia y custodia y plazo de conservación del Archivo Contable

Gubernamental" dispone que, el Archivo Contable Gubernamental se integra

con la documentación original e información de las dependencias y entidades

de la administración pública federal siguiente: la información generada por

los sistemas de contabilidad; los libros de contabilidad y registros contables; los

documentos contables y de afectación contable, comprobatorios y justificatorios

del ingreso y gasto públicos o autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y

Ainfo

Crédito Público que los sustituyan; los catálogos de cuentas, instructivos de

manejo de cuentas, guías de contabilidad y cualquier otro instructivo de

carácter contable; los libros y registros sociales; los diseños, diagramas,

manuales y cualquier otra información para operar el sistema electrónico de

contabilidad; los expedientes de cierre, y la información grabada en disco óptico

y la microfilmada.

En ese sentido, el Acuerdo estipula que el tiempo de guarda de los documentos

que integran el Archivo Contable Gubernamental será de cinco años, contados

a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento.

De la lectura a lo expuesto, se desprende que el Acuerdo en mención es

aplicable únicamente al Gobierno Federal, y que dentro de la información que

se considera como Archivo Contable Gubernamental, no están contemplados

los Tabuladores de Sueldos ni los Catálogos de Puestos del Gobierno de la

Ciudad de México antes Distrito Federal, y mucho menos el Tabulador de

interés de la recurrente.

Ahora bien, y en caso de que resultase aplicable dicho Acuerdo al ámbito local

de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado, con el objeto de acreditar la

negativa de la información requerida para los años 1995 a 2014, tendría que

haber exhibido el documento mediante el cual solicitara a la Unidad de

Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización de la destrucción

de la documentación contable, para posteriormente solicitar la opinión del

Archivo General de la Nación respecto del valor histórico de los documentos a

info

efecto de determinar los que deban destruirse, conservarse, grabarse o

microfilmarse, situación que no aconteció.

Por su parte, artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, estipula que las

personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de

las autoridades fiscales, mientras que las personas que no estén obligadas a

llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las

autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las

disposiciones fiscales, y que la documentación a que se refiere el párrafo

anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un

plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o

debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Y el artículo 56 inciso h del Código Fiscal del Distrito Federal, dispone que,

entre las obligaciones de los contribuyentes, está el conservar la

documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio

ubicado en el Distrito Federal durante el período de cinco años, contados a

partir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el

pago de la contribución de que se trate.

Tomando en cuenta el contenido de los preceptos normativos precedentes,

resulta evidente que son inaplicables al caso concreto, toda vez que el

recurrente no solicitó el acceso a información relacionada con declaraciones o

contribuciones fiscales de los contribuyentes, sino tabuladores de sueldos y

catálogos de puestos, y en tal virtud, la respuesta carece de la debida

fundamentación y motivación, así como de congruencia.



Con lo hasta aquí expuesto, es claro que la respuesta en estudio no fue exhaustiva, ya que, si bien el Sujeto Obligado entregó la información solicitada para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y se pronunció respecto al 2019, de los años de 1995 a 2014 no brindó certeza jurídica,

A la vista de lo analizado, **se concluye que con su actuar, el Sujeto Obligado** faltó con lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

info

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>

En tal virtud, la respuesta en estudio no deja sin materia el recurso de revisión, ya que no satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y en consecuencia las inconformidades externadas por la recurrente

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

info

subsisten, siendo procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente solicitó conocer lo siguiente:

• El tabulador de sueldos y catálogo de puestos para la Procuraduría

General de Justicia de la Ciudad de México Ministerio Público, Programa

de Moralización, Regularización y Profesionalización de 1995 a la fecha,

de manera precisa por año.

Como respuesta a los requerimientos planteados por el recurrente, el Sujeto

Obligado proporcionó la "Tabla de estímulos de los puestos sustantivos 2014,

profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio (montos brutos

mensuales)", en virtud de ser la tabla vigente, lo anterior de conformidad con el

"Acuerdo por el que se establecen la guardia y custodia y plazo de

conservación del Archivo Contable Gubernamental", publicado el veinticinco de

agosto de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación,

así como en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el

artículo 56 inciso h del Código Fiscal del Distrito Federal.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la

legalidad de su respuesta, en los siguientes términos:

• El agravio principal de la recurrente y que le causa la respuesta emitida

es "...la respuesta a la solicitud en cuestión resulta indebidamente

info

fundada y motivada...", al respecto señaló que la normatividad referida es aplicable a la autoridad y no de manera exclusiva a los particulares, como lo refiere la recurrente, ya que el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetara la guarda, custodia y plazo de conservación del archivo contable gubernamental", señala que el archivo contable gubernamental se integra con la documentación original e información de las dependencias y entidades de la administración pública federal, respecto de los ingresos y gasto públicos o autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- c) Síntesis de agravios de la recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, haciendo valer el siguiente agravio:
  - La respuesta resulta indebidamente fundada y motivada, y por tanto, violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de todas aquellas disposiciones que regulan la debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por las autoridades administrativas, tales como la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículo 6, fracción VIII, y artículo 234, fracciones XII y XIII, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, en virtud de que el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guardia y custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental", así como los artículos 30 del Código Fiscal de la Federación, y 56 inciso h del Código

info

Fiscal del Distrito Federal, aprecia dos incongruencias por parte del

Sujeto Obligado:

En primer lugar, las citadas disposiciones se refieren expresamente a

archivos contables, los cuales difieren por completo de lo solicitado, no

obstante la autoridad erróneamente hace referencia a la contabilidad

gubernamental, ya que los Tabuladores de Sueldos solicitados no

encuadran en dicha concepción de contabilidad, pues no se tratan de

operaciones financieras dentro de una entidad, y se está en presencia de

un documento que incluso conforme al artículo 127 Constitucional, en

relación con el 122, que debe formar parte del Presupuesto de Egresos,

en el presente caso de la Ciudad de México.

En consecuencia, resulta incongruente que el Sujeto Obligado funde y

motive su respuesta en un acuerdo que no resulta aplicable.

Por otra parte, por lo que respecta a las disposiciones del Código Fiscal

de la Federación y del Código Fiscal del Distrito Federal, en las que el

Sujeto Obligado fundó su respuesta, de la misma manera resulta

indebida dicha fundamentación, pues de la simple lectura a las

disposiciones aludidas, es posible apreciar que se refieren y regulan

exclusivamente situaciones obligatorias para las personas o particulares,

más no para la autoridad.

En consecuencia, la pretensión de la autoridad de actuar con facultades

que no le aplican o que pretende aplicar por analogía resulta infundado y

motivado, aunado a que no señaló motivo alguno expresando las

razones de aplicación de las citadas disposiciones tanto legales como

administrativas.

Ainfo

En todo caso, debió orientar sobre la manera de conseguir la información

o indicar ante qué autoridad, de conformidad con la Ley de

Transparencia, por tratarse de información que en su momento formó

parte del presupuesto de egresos, no obstante, no brindó la información

de a qué autoridad debe pedirla, siendo el Sujeto Obligado el conocedor

de la manera en que se puede conseguir dicha información.

d) Estudio del agravio. Al tenor del agravio relatado, la presente resolución

estará encaminada a determinar, tanto si la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado estuvo debidamente fundada y motivada, como si garantizó o no el

derecho de acceso a la información.

En tal virtud, de la revisión a la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado

proporcionó la "Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos 2014.

Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio (Montos

Brutos Mensuales)", información que a todas luces no corresponde con lo

requerido, toda vez que el interés de la recurrente es acceder al Tabulador de

sueldos y catálogo de puestos para la Procuraduría General de Justicia de la

Ciudad de México Ministerio Público, Programa de Moralización, Regularización

y Profesionalización de 1995 a la fecha, de manera precisa por año.

Ahora bien, la respuesta no está debidamente fundada y motivada, ya que

como se precisó en el Considerando Segundo de la presente resolución, el

"Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la quardia



y custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental" dispone que, el Archivo Contable Gubernamental se integra de la siguiente documentación original e información de las dependencias y entidades de la administración pública federal: la información generada por los sistemas de contabilidad; los libros de contabilidad y registros contables; los documentos contables y de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto públicos o autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que los sustituyan; los catálogos de cuentas, instructivos de manejo de cuentas, guías de contabilidad y cualquier otro instructivo de carácter contable; los libros y registros sociales; los diseños, diagramas, manuales y cualquier otra información para operar el sistema electrónico de contabilidad; los expedientes de cierre, y la información grabada en disco óptico y la microfilmada.

De la lectura a lo expuesto, se desprende que el Acuerdo en mención es aplicable únicamente al Gobierno Federal, y que dentro de la información que se considera como Archivo Contable Gubernamental, no están contemplados los Tabuladores de Sueldos ni los Catálogos de Puestos del Gobierno de la Ciudad de México antes Distrito Federal, y mucho menos el Tabulador de interés de la recurrente.

Aunado a lo anterior, como quedó precisado en el Considerando Segundo, el contenido del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, y del artículo 56 inciso h del Código Fiscal del Distrito Federal, son inaplicables al caso concreto, toda vez que el recurrente no solicitó el acceso a información relacionada con declaraciones o contribuciones fiscales de los contribuyentes, sino tabuladores de sueldos y catálogos de puestos, y en tal virtud, la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como de congruencia.

hinfo

Con lo hasta aquí expuesto, este Instituto adquiere el grado de convicción

suficiente para determinar que al momento de dar respuesta, el Sujeto Obligado

dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido ha quedado

plasmado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, es preciso señalar que el Sujeto Obligado estaba en aptitud de

atender la solicitud de forma congruente y proporcionar la información

solicitada, sin embargo, no lo hizo.

Dicha afirmación, se ve robustecida con el estudio hecho de la respuesta

complementaria en el Considerando Segundo de esta resolución, a través de la

cual, se concluyó que, si bien, el Sujeto Obligado entregó la información

solicitada para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y se pronunció respecto al

2019, sin embargo, de los años de 1995 a 2014 no brindó certeza jurídica.

En ese sentido, tomando en cuenta el periodo del cual la recurrente solicitó la

información, se estima pertinente traer a la vista lo establecido en los artículos,

4, 6, 10, fracciones I, II y III, 11, 22, fracciones III, IV, V, 34, 35, fracciones II, IV,

V y VIII, de la Ley de Archivos del Distrito Federal, mismos que disponen lo

siguiente:

Que los entes públicos están obligados a cumplir con lo preceptuado en la Ley

de Archivos del Distrito Federal, y en tal virtud, la información que generen,

reciban o administren en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos,

info

que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo, los cuales deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados, para su consulta por cualquier persona que lo requiera.

En ese sentido, la Ley en cita señala que los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

- Archivo de trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite.
- Archivo de concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público.
- Archivo histórico, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

Ainfo

De igual forma, los archivos contarán, entre otros, con los siguientes

instrumentos archivísticos: Cuadro General de Clasificación; Inventarios de

archivo de trámite, concentración e histórico; Inventarios de baja documental;

Catálogo de Disposición Documental, éste último constituye un registro

general v sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos v

aprobado por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, en

el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación

archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la

vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso

restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.

En tal virtud, concatenando lo establecido en la Ley de Archivos con lo

solicitado, se concluye que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado

la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, toda vez que

proporcionó un documento del año 2014 que, además no corresponde con lo

solicitado.

En tal virtud, aun y cuando el Sujeto Obligado pudo atender la solicitud, previa

búsqueda exhaustiva de la información tanto en su archivo de trámite, como en

el de concentración e histórico, no lo hizo.

Continuando con el estudio de la inconformidad de la recurrente, cabe señalar

que, de la lectura a la respuesta no se encontró que el Sujeto Obligado la

hubiese remitido a un trámite específico para allegarse de la información.

En paralelo a lo anterior, aunque la recurrente manifestó que el Sujeto Obligado

la debió orientar sobre la manera de conseguir la información o indicar ante qué



autoridad, de conformidad con la Ley de Transparencia, por tratarse de información que en su momento formó parte del presupuesto de egresos, no obstante, no brindó la información de a qué autoridad debe pedirla, siendo el Sujeto Obligado el conocedor de la manera en que se puede conseguir dicha información, se considera que es el Sujeto Obligado quien debe detentar la información.

Lo anterior, dado que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, mientras que el Ministerio Público de la Ciudad de México es presidido por un Procurador General de Justicia, y de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende que a la Oficialía Mayor, unidad que dio respuesta a la solicitud, conducir las relaciones laborales de la Procuraduría, conforme a los lineamientos que establezca el titular de la misma, tal es el caso, del Acuerdo A/003/98. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del Servicio Público de Carrera y para el desarrollo del **Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización de los servicios del Ministerio Público** y sus auxiliares directos, Policía Judicial y Peritos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de agosto de mil novecientos

noventa y ocho. Por tanto, debe conocer de los Tabuladores requeridos.

Por lo anterior, se estima procedente suplir la deficiencia de la queja a favor de

la recurrente, para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la

Información, ello al tenor de lo previsto por el artículo 15, de la Ley de

Transparencia.

Ainfo

En consecuencia, la inconformidad hecha valer por la recurrente es fundada,

toda vez que, si bien, refirió que el Sujeto Obligado la orientó a un trámite

especifico y que le tuvo que indicar ante qué autoridad debe solicitar la

información, circunstancias que para el caso en particular resultan inaplicables;

lo cierto es que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda

exhaustiva de la información tomando en cuenta el periodo del cual se requirió,

actuar que derivó en una atención incongruente y carente de la debida

fundamentación y motivación.

Sin perjuicio de la determinación anterior, se estima necesario indicar que en

respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud para los años

2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, motivo por el cual, resultaría ocioso ordenar de

nueva cuenta los atienda.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este

Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y

ordenarle emita una nueva en la que:

Ainfo

Gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Apoyo Jurídico

y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor, con el objeto de

que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida para

los años de 1995 a 2014, lo anterior tanto en el archivo de concentración

como en el histórico, y de localizarla deberá entregarla, en caso contrario

deberá pronunciarse por año y entregar a la recurrente las documentales

que acrediten la búsqueda de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores

públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

Ainfo

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en

el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este

Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento

a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo

referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley

de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20

info

y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO